



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio número 747

2022-0003

Interpuso el señor **MARIO ANTONIO HERNANDEZ GAVIRIA** demanda en contra de **ICBF** con el fin que, se declare la existencia de la relación laboral y en consecuente pago de prestaciones sociales que estima le adeudan, con la teoría del contrato realidad por haber sido contratado formalmente mediante contratos de prestación de servicios.

Si bien la parte demandante radicó el escrito de demanda en esta especialidad, demanda que fue admitida mediante auto del 18 de enero del año 2022 y notificada a la pasiva, empero, considera esta funcionaria necesario realizar un control de legalidad, por los siguientes motivos:

El artículo 104 del CONTECIOSO ADMINISTRATIVO indica:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Mediante auto Auto 492/21, la Sala Plena de la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

1. *Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.*

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado". Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los "conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado". El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras"

Continúa en dicha providencia con un recuento jurisprudencial con el fin de explicar los alcances del art 104 del CPACA, concluyendo como regla de decisión, que, de conformidad con el artículo en mención, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Y es precisamente ese el caso que nos convoca respecto al señor MARIO ANTONIO HERNANDEZ GAVIRIA, pues pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral, problema jurídico que, no es competencia de este despacho, sino de la jurisdicción CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA y por ende deberá allí remitirse el proceso para su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para rituar el proceso promovido por el señor **MARIO ANTONIO HERNANDEZ GAVIRIA** demanda en contra de **ICBF**, de acuerdo a lo expresado.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la oficina de apoyo judicial, para que, se haga su reparto ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

Email: claudiamunera25@hotmail.com; oscar.vasquez@icbf.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el 06/05/2022 conforme al
Decreto 806 de 2020, consultable aquí:**
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE
MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95938a07f37843ac068875ed27ecc4f519f26977183a24510812224cee7147c**

Documento generado en 05/05/2022 07:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>